

mientos. La susodicha operación de tiendas militares, cantinas y otros servicios o su cesión o arrendamiento para la operación por terceras personas se llevará a cabo de acuerdo con los reglamentos prescritos al efecto por el Ayudante General. El Ayudante General y el Secretario de Hacienda, conjuntamente prescribirán además los reglamentos correspondientes respecto al control de las ventas de bebidas alcohólicas y de artículos tributables bajo la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico,<sup>88</sup> que se hagan en las tiendas y cantinas militares y cuyo costo en fábrica según se define dicho término bajo la referida ley no exceda de quinientos (500) dólares. Las susodichas tiendas militares, cantinas y otros servicios disfrutarán en su operación de los beneficios que en virtud de leyes especiales les sean concedidas. Se autoriza al Ayudante General a utilizar los ingresos provenientes del arrendamiento o concesión de esos espacios para actividades que propendan a fomentar el espíritu de amistad de cuerpo de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que se adopten las medidas necesarias para su implementación, pero el beneficio o privilegio que se concede a los miembros de la Policía Estatal tendrá vigencia a los noventa (90) días de su aprobación.

*Aprobada en 9 de julio de 1985.*

### Código Civil—Enmienda

(P. del S. 190)

[NÚM. 93]

[*Aprobada en 9 de julio de 1985*]

#### LEY

Para derogar el Artículo 94 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico le impone como obligación a la mujer casada, el uso del apellido de su marido. La mujer profesional

<sup>88</sup> 13 L.P.R.A. secs. 4001 *et seq.*

si contrae matrimonio a veces prefiere mantener el apellido de soltera, ya que es conocida por éste y le perjudicaría profesional y económicamente cambiarse el apellido por el del marido.

La realidad actual de los matrimonios entre jóvenes y entre profesionales es que en ellos la mujer casada prefiere y retiene su apellido de soltera. Esta realidad fue expresada en el Informe Especial Núm. 2 Sobre la Mujer y la nueva Legislación de Derecho de Familia de 1977.

Este sentir de la mujer puertorriqueña fundamenta la razón de la medida ya que es a todas luces contrario a nuestro ordenamiento constitucional el imponer a la mujer la obligación de usar el apellido de su marido, cuando a éste no se le impone una obligación igual.

Esta Asamblea Legislativa entiende como política pública que todo discrimen por razón de sexo que contenga nuestro ordenamiento jurídico, debe eliminarse.

Para cumplir con esta política pública y evitar que se considere a la mujer un ser inferior o dependiente, debe derogarse este artículo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se deroga el Artículo 94 del Código Civil de Puerto Rico.<sup>89</sup>

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de julio de 1985.*

### Policía—Descuentos para Cuotas, Acciones y Préstamos

(P. del S. 381)

(Conferencia)

[NÚM. 94]

[*Aprobada en 9 de julio de 1985*]

#### LEY

Para derogar la Ley Núm. 107 del 2 de junio de 1976 y aprobar una nueva Ley en la cual se autoriza al Secretario de Hacienda

<sup>89</sup> 31 L.P.R.A. sec. 287.